



## CAPÍTULO OCTAVO

### CONSTITUCIÓN DE 1917

Con base en el proceso antes descrito, quedó fijado el contenido de la ley fundamental local, por lo que se procederá a su análisis.

#### I. GARANTÍAS INDIVIDUALES<sup>39</sup>

De acuerdo con la teoría del constitucionalismo local, afirmamos que no es necesario que en las Constituciones locales se reproduzcan los derechos fundamentales que ya están consagrados en la Constitución federal, pues coincidimos con Tena Ramírez, quien afirma: “si se tiene en cuenta que las garantías individuales que consagra la Constitución federal valen para todas las autoridades y significan por ello la primera limitación impuesta a la au-

<sup>39</sup> Se hace la aclaración que se emplea la denominación que le dio la Constitución; sin embargo, al analizarlas seguiremos refiriéndonos a “derechos fundamentales” o “derechos humanos”, obviamente conscientes de la diferencia que hay entre éstos y las “garantías individuales”. Burgoa dice al respecto: “Éstos se traducen (los derechos del hombre), en el fondo, en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y cosustanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la *consagración jurídico-positiva* de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el *contenido* de las garantías individuales...”. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 4a. ed., México, Porrúa, 1965, p. 155.

tonomía local, repetir en su texto, como lo hacen algunas Constituciones de los estados, las garantías que ya obran en la federal, es del todo superfluo”.<sup>40</sup>

Lo que conviene hacer en las entidades federativas es aprovechar ese capítulo para ampliar los derechos fundamentales ya existentes en el ámbito federal e incluso plasmar algunos nuevos.

La Constitución Política de Durango de 1917 sí consagró un capítulo de garantías individuales; sin embargo, en gran parte de sus artículos reproduce el contenido de la Constitución federal, y sólo en algunos hace variaciones, incluyendo aspectos nuevos y otros se limitan a hacer adecuaciones al ámbito local.

En efecto, unos artículos son idénticos a los de la Constitución federal, pues consagran lo siguiente (el primero que se cita es de la Constitución local): el 7o. al 6o., la libre manifestación de las ideas; el 9o. al 8o., el derecho de petición; el 10 al 9o., los derechos de reunión y asociación; el 11 al 10, el derecho a poseer armas; el 18 al 19 en algunas fracciones, los derechos del acusado en “todo juicio de orden criminal”; el 20 al 21, la imposición de las penas y la persecución de los delitos; el 21 al 22, la prohibición de imponer ciertas penas; el 22 al 23, las instancias de un “juicio criminal”, el principio de *non bis in idem* y la prohibición de absolver de la instancia; el 23 al 24, el derecho a la libertad de creencias; el 24 al 25, el derecho a la protección de la correspondencia; el 25 al 26, fija limitaciones a los miembros del ejército en tiempo de paz. En los demás, aunque se sigue a la Constitución federal, se hicieron algunas modificaciones, pero en la gran mayoría sin cambiar el sentido de aquélla; en otros, lo que se hace es adecuarlos al ámbito estatal.

El artículo 14 se refiere a que para que alguien pudiera ser privado de la vida, libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se debería seguir un juicio ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplieran las formalidades esenciales

<sup>40</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 25, p. 132.

del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y luego aclara que ese precepto no comprendía la facultad que tiene la autoridad respectiva para expropiar por causa de utilidad pública; empero, si no se hace ese agregado nada pasaría, en virtud de que esa era la interpretación que prevalecía en aquella época.

En el artículo 5o., que trata sobre la libertad de trabajo, se agrega lo siguiente: “Se considera como ilícito, y por lo tanto prohibido, el establecimiento de casa de juego, de suerte o de azar, ya sea que se admita libremente al público, ya sea a personas abonadas o afiliadas”. Además, hacía explícito cuáles eran las profesiones que necesitaban título: abogacía, medicina, cirugía, obstetricia, arte dental, farmacia, ingeniería en todos sus ramos, arquitectura y carrera de notario.

Un artículo de la Constitución general que se pretendió adecuar al ámbito estatal es el 12, pues mientras aquella se refiere a la entrada a territorio de la República, en la de Durango al derecho para ingresar al estado, salir de él, viajar por su territorio y mudar de residencia, y no al pasaporte.

En el artículo 26, cuyo contenido es similar al tercer párrafo del artículo 27 de la Constitución federal, en lugar de decir “núcleos de población” menciona “pueblos, rancherías y otras comunidades”.

Se percibe que sí existía un cambio en el artículo 19, fracción I, que tenía repercusión en el procedimiento penal, pues si bien en ambas leyes fundamentales se consagraba el derecho a solicitar la libertad bajo fianza, en Durango se fijó como tope máximo diez mil pesos de acuerdo a sus circunstancias personales y a la gravedad del delito que se le imputara. En la federal se establecía en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 20 que “en ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00”, y agregaba: “a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en esos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o el daño ocasionado”.

Entonces, después del análisis realizado, se puede entender por qué el artículo 2o. de la Constitución local sólo hacía referencia a las “garantías que otorga la Constitución general de la República”, y no a las creadas en el ámbito estatal, pues prácticamente no las hubo.

## II. DIVISIÓN DE PODERES

Nuevamente está presente el dogma de la división de poderes, aunque se aclara que en realidad lo que se hace es distribuir el poder del Estado entre diferentes órganos, que los mismos tienen formalmente funciones propias a su naturaleza, pero materialmente ejercen otras de los demás, y que en un sistema de pesos y contrapesos existe interacción entre ellos sin que por eso se rompa tal división; por el contrario, de lo anterior depende su buen funcionamiento. Bajo estas premisas se hará el análisis en este apartado.

### 1. *Poder Legislativo*

La experiencia que se tuvo en el siglo XIX, a raíz de la promulgación de la primera Constitución en la que se depositaba el Poder Legislativo en dos cámaras, una de Diputados y la otra de Senadores, ya no se volvió a repetir en las siguientes Constituciones, de tal manera que en la de 1917 sólo existió una sola cámara, que se denominó: “Legislatura del Estado de Durango”, compuesta de representantes populares que eran los diputados, quienes gozaban de inmunidad por lo que manifestaran en el desempeño de sus cargos.

Cabe destacar que es importante analizar cuántos periodos de sesiones inicialmente celebraba el Congreso y su duración, en virtud de que repercute en tener el tiempo necesario para legislar, pero también en el ejercicio de una de sus funciones, el control del poder, pues hay debate político aunque con ello se hagan crí-

ticas a las acciones de gobierno, mas como bien lo hace notar Diego Valadés: “En términos generales se ha adoptado porque el Congreso esté reunido el menor tiempo posible, para evitar el desgaste político de la crítica parlamentaria al gobierno”.<sup>41</sup>

A diferencia de la Constitución general, que inicialmente sólo tenía un periodo de sesiones al año: del 1o. de septiembre, y no podía prolongarse más que hasta el 31 de diciembre, en Durango eran dos: del 16 de septiembre al 16 de diciembre, y del 16 de febrero al 16 de mayo, es decir, duraría dos meses más. También se podrían celebrar sesiones extraordinarias por así acordarlo la Diputación Permanente o a excitación del gobernador del estado, quien las acordaría por sí misma (con la intervención de aquél se podría afectar la independencia del Congreso).

La renovación, que en lo federal se hacía cada tres años, en Durango era cada dos, en elección popular y directa. La Legislatura era la encargada de expedir la convocatoria correspondiente y fijaba la fecha en la que debería verificarse, pero no señalaba las bases para la celebración de la misma, sino que le dejaba esa tarea a la ley electoral.

Una vez que se hubieran efectuado las elecciones, la Diputación Permanente convocaría a la Legislatura a sesión extraordinaria para que se constituyera en colegio electoral e hiciera el cómputo de votos y la declaración de quiénes eran los nuevos diputados. Los requisitos para ocupar ese cargo estaban especificados en el artículo 55 y eran los siguientes:

- I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, hijo de padres mexicanos; en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener 25 años cumplidos y un modo honesto de vivir; no ser ministro de algún culto; no ser secretario del despacho de gobierno desde noventa días antes de la elección; no estar desempeñando en el Distrito Electoral correspondiente durante el mismo tiempo, servicio

<sup>41</sup> Valadés, Diego, *El control del poder*, México, Porrúa-UNAM, 2006, p. 375.

activo en los cuerpos rurales del estado o ejército federal. Saber leer y escribir;

II. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal por más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama del concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Dentro de sus atribuciones que se consideran formal y materialmente legislativas estaban las siguientes: iniciar leyes ante el Congreso de la Unión, legislar en todo lo que no estuviera sometido a este último, reformar los códigos y las leyes del estado y expedir la ley orgánica de los municipios.

También tenía otras facultades que podemos clasificar como materialmente administrativas: los nombramientos de algunos servidores públicos y lo referente al otorgamiento de licencias y aceptación de renunciaciones; o las materialmente jurisdiccionales, como constituirse en acusador en el juicio político.

Mención especial merecen las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo cuando fuera “indispensable para salvar la situación”. Se hace alusión a lo anterior porque se ejercieron en diversas ocasiones por las condiciones existentes con motivo de la Revolución Mexicana. Otra que se debe resaltar es la que se le otorgaba para “velar por la observancia de la Constitución”, con lo que se continuaba con la tradición de confiar al Poder Legislativo su defensa.

Un aspecto importante es el relativo a la Diputación Permanente, que entraría en funciones cuando estuviera en receso la Legislatura local. Se compondría de tres diputados propietarios y de dos suplentes que serían nombrados en la víspera de que esta última clausurara cualesquier periodo de sesiones ordinarias.

Sus facultades, básicamente, eran materialmente administrativas, esto es, no se le concedía la de legislar, pues era exclusiva de la Legislatura, que no podía delegarla en ella sino sólo en el gobernador del estado en situaciones extraordinarias.

Velaba por la observancia de la Constitución aunque sólo para el efecto de darle cuenta a la Legislatura de las infracciones que notare para que ésta fuera la que procediera en consecuencia. Como ya se explicó, convocaba a sesiones extraordinarias.

## 2. Poder Ejecutivo

Se depositaba en una sola persona que se denominaría gobernador del estado, y ya no se volvió a prever como en 1825 la posibilidad de que hubiera un Ejecutivo plural para el caso de la suplencia.

Para ser gobernador se exigían en el artículo 71 los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento de 30 años cumplidos en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y tener dos de residencia en el estado al momento de la elección, salvo el caso de ausencia por servicios públicos dentro y fuera de la República, encomendado por el estado o la Federación. En tal evento, la duración de dichos servicios será tomada en cuenta para integrar los dos años de residencia;

II. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de culto alguno; saber leer y escribir;

III. No estar, al celebrarse las elecciones, en funciones de gobernador, como sustituto, por falta temporal o absoluta del gobernador constitucional;

IV. No ser militar en servicio activo desde un año antes de la elección;

V. No ser secretario general de despacho, procurador de justicia, magistrado propietario o supernumerario en funciones, ni empleado de la Federación, salvo que hayan dejado el cargo desde noventa días anteriores al de la elección;

VI. No tener coparentesco de consanguinidad en los cuatro primeros grados, ni de afinidad en los dos primeros, con el gobernador saliente;

VII. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal por más de un año de prisión, pero si se tratare de robo,

fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Era electo cada cuatro años y no podía volverlo a ser, tal como acontecía con el presidente de la República. La elección sería directa y remitía a la ley electoral para conocer los términos de su celebración. Sólo se fijaban en la Constitución los actos posteriores a la misma y consagraba que la Legislatura se encargaría de declarar quién era gobernador, con base en quien obtuviera la mayoría absoluta de votos; si hubiera empate ella también decidiría y si nadie obtuviera la citada mayoría, entonces el órgano legislativo elegiría uno de los tres candidatos que hubieren obtenido la mayor cantidad de sufragios. Una vez que fuera declarada la validez de la elección, entraría a ejercer sus funciones el 16 de septiembre y prestaría la protesta ante el Congreso.

Como ya no existía tampoco la figura del vicegobernador, la Constitución creó un sistema para el caso de falta absoluta y aclaraba qué se debía entender por ésta: la muerte o la renuncia. Si ello aconteciera dentro del primer año de su elección, la Legislatura se erigiría en Colegio Electoral y nombraría al sustituto que debería terminar el periodo. También preveía la hipótesis de que no se realizara la elección o que ya hecha no se presentara el electo, para cuyo caso la Legislatura haría la designación de un gobernador provisional.

Sus atribuciones estaban contenidas en el artículo 81, y sobre algunas de ellas se hará cita a continuación: en relación con las leyes federales, las debería publicar, cumplir y hacer cumplir, siempre y cuando no menoscabaran el régimen interior, y respecto a las locales, las debería promulgar y ejecutar, que es por esencia su función. Conviene resaltar que, a diferencia de la federal, en la que se ha tenido que hacer interpretación del artículo 89, fracción II, para inferir que el presidente de la República tiene la facultad reglamentaria, en la de Durango se consagró expresamente para que no quedara lugar a dudas.



También tenía la facultad de realizar varios nombramientos como los siguientes: secretario del despacho, procurador de justicia, agentes del Ministerio Público, jueces del Registro Civil, director y encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y director del Archivo General de Notarías. Éstos los haría libremente, pero los de los jefes superiores de las fuerzas del estado necesitarían aprobación de la Legislatura.

En cuanto a la administración de justicia, sus facultades eran: excitar a los tribunales a la más pronta y cumplida administración de justicia y facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesitare para el ejercicio expedito de sus funciones.

Se preveía la existencia del secretario del despacho que sería el órgano de comunicación oficial entre el gobernador y los empleados del gobierno y con los particulares. Para ocupar dicho cargo se requería ser ciudadano duranguense por nacimiento, en ejercicio de sus plenos derechos políticos y civiles, tener treinta años de edad y dos de residencia en el estado para el momento de su nombramiento.

Para que los reglamentos, decretos y órdenes expedidos por el gobernador del estado fueran obedecidos se necesitaba que los autorizara el secretario del despacho, lo que técnicamente se denomina *refrendo*, y hace copartícipe a este servidor público de la responsabilidad penal en que se pudiera incurrir.

Asimismo nombraría, con aprobación del Congreso, al director general de rentas, a quien el constitucionalismo duranguense le dio singular importancia, pues lo dotó de facultad para iniciar leyes. Por la intervención del órgano legislativo en dicha designación consideramos que al promulgarse la Constitución había este matiz parlamentario.

### 3. Poder Judicial

Se depositaba en el Supremo Tribunal de Justicia, los jueces de primera instancia, los jurados, los jueces menores, los jueces correccionales y municipales, así como los jefes de cuartel.

El Supremo Tribunal de Justicia se compondría de seis magistrados numerarios y seis supernumerarios que serían los encargados de cubrir las faltas temporales de los propietarios o las absolutas, observando el orden numérico en que fueran electos.

Dentro del título VII referente al Poder Judicial se regulaba lo relativo al Ministerio Público y se fijaba que sus tres funciones principales eran: 1) pedir y auxiliar la pronta administración de justicia a nombre de la sociedad; 2) defender ante los tribunales los intereses de la sociedad, y 3) cuidar que se cumpliera con las penas impuestas.

La institución del Ministerio Público estaba integrada por un procurador de justicia y por agentes nombrados por el gobernador del estado. El procurador tendría intervención en los asuntos en que el estado fuera parte y sería el consejero jurídico del gobierno.

Quienes integraban al Supremo Tribunal de Justicia, así como los jueces de primera instancia y los defensores públicos, serían elegidos popular e indirectamente por el Congreso del estado erigido en colegio electoral, pero debería haber un quórum de cuando menos las dos terceras partes del total de diputados y la votación por mayoría absoluta y en escrutinio secreto, pero si no se obtuviera esta última, se volvería nuevamente a votar con los dos candidatos que hubieran obtenido más votos.

La Comisión Permanente no estaba facultada para llevar a cabo la elección, por lo que si no estaba reunido el Congreso, debería convocarlo a sesiones extraordinarias.

La duración de un magistrado en el cargo sería de seis años; de los jueces de primera instancia, cuatro, y de los defensores de oficio, dos.

Los requisitos para ser magistrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, eran los siguientes:

- I. Ser ciudadano duranguense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener treinta años cumplidos;

III. Poseer título profesional de abogado, expedido por autoridad o corporación del estado o de la República legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años y en el estado por un tiempo no menor de un año, salvo el caso de ausencia en servicio de la República en el primer caso o del estado del segundo.

Para ser juez de primera instancia, defensor de oficio y juez menor se exigían los mismos requisitos que para ser magistrado, excepto la edad, que era de veinticinco años cumplidos.

El Supremo Tribunal de Justicia conocería de las causas de responsabilidad de los funcionarios públicos, de los recursos de nulidad, de las competencias que se suscitaran entre los jueces de primera instancia, del recurso de casación en la materia mercantil y de la apelación o en última instancia en los negocios civiles y criminales.

Por último, el jurado de hechos conocería de los delitos de prensa contra el orden público o la seguridad interior del estado.

### III. MUNICIPIO

No existía un capítulo exclusivo para él, sino que era regulado en el “Del Estado y de su forma de gobierno”; sin embargo, sí le dedicaba la mayoría de los artículos, concretamente once.

Tampoco estaban mencionados los municipios del estado, había que recurrir a la legislación secundaria, pero por el interés de conocer su evolución a continuación se citan: Canatlán, Canelas, Cuencamé, Durango, Gómez Palacio, Indé, Lerdo, Mapimí, Mez-

quital Huazamota, Nazas, Nombre de Dios, El Oro, Otaez, Pánuco de Coronado, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, San Juan del Río, San Luis del Cordero, Santiago Papasquiari, Súchil, Tamazula, Tepehuanes y Topia.

Se les reconocía personalidad, pero el artículo 41 señalaba que cada municipio era administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, y que no habría autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado, “quien será su superior jerárquico”. De la redacción se advierte que no era concebido como una instancia de gobierno dentro del sistema federal, sino netamente como un ente administrativo, y peor aún, tenía como superior jerárquico al gobierno del estado, lo que le restaba importancia e impedía que tuviera el verdadero estatus que le corresponde como un orden de gobierno.

Como consecuencia de lo anterior, sus facultades estaban muy acotadas y no tenía verdadera autonomía, pues deberían someter a aprobación de la Legislatura sus presupuestos de egresos. Además, en caso de falta absoluta del ayuntamiento de una municipalidad, el gobernador nombraría provisionalmente una junta de vecinos que regiría hasta en tanto se convocara a elecciones o terminara el periodo, si faltaran cuatro meses para su conclusión.

Su duración era de un año. Para ser miembros de un ayuntamiento (artículo 41) deberían ser ciudadanos duranguenses por nacimiento, hijos de padres mexicanos, tener seis meses de vecindad en la municipalidad respectiva, no ser militares en servicio activo desde un año antes de la elección y tener los demás requisitos que para ser diputado exigía el artículo 55 constitucional.

El presidente municipal sería electo por los regidores de entre ellos mismos, y se encargaría de ejecutar las resoluciones que le fueran encomendadas en comisión especial.

#### IV. RESPONSABILIDADES

Al igual que en las Constituciones del siglo XIX, se hacía la aclaración de que ningún funcionario público tendría derecho de

propiedad en el empleo que desempeñara. Además, le daba la seguridad de no ser separado del mismo sin que antes se le “forme causa y se pronuncie sentencia que cause ejecutoria”, y la posibilidad de que fuera reelecto.

En cuanto al gobernador del estado se preveía que sólo podría ser acusado por traición a la patria, por contravenir a la Constitución general y la particular del estado, por oponerse a la libertad electoral y la perpetración de delitos graves del orden común.

La ley fundamental consagraba el término “delito oficial” y por la comisión de hechos delictivos sólo podría exigirse responsabilidad durante su encargo y un año después. Los órganos competentes para conocer tales ilícitos eran el Congreso, como jurado de acusación, y el Supremo Tribunal de Justicia, como jurado de sentencia, a semejanza de la Constitución general, en la que ejercían tales funciones la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, respectivamente.

Cuando se tratara de delitos del orden común el jurado de sentencia se limitaría a declarar “si ha o no lugar a formación de causa”, y en caso de que así fuera, quedaría sujeto el funcionario a los tribunales ordinarios. Se aclaraba correctamente que los diputados suplentes únicamente gozaban de esas prerrogativas cuando se encontraran en ejercicio de las funciones.

Fincar responsabilidades era, como en el siglo XIX, el mecanismo por excelencia que se consagraba para hacer la *defensa de la Constitución*.

## V. PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

Textualmente se consagró de la siguiente manera:

Artículo 122. La presente Constitución podrá ser reformada en todo tiempo, pero con la condición precisa de que no han de ser atacados de manera alguna los principios consignados o que se

consignaren en la carta fundamental de la República, y de que para que se decreten las reformas se han de observar, sin que puedan dispensarse, las formalidades siguientes:

I. La reforma o reformas se presentará en cualquiera de los periodos ordinarios de sesiones; pero durante él no se hará otra cosa que mandarlas publicar por la prensa y comunicarlas directamente al Ejecutivo, Tribunal de Justicia, y a cada uno de los ayuntamientos del estado, a fin de que emitan su juicio por escrito, dirigiéndolo al Congreso o Diputación Permanente, quienes formarán un expediente con todas las contestaciones que se recibieren;

II. Este expediente se pasará a la Comisión de Puntos Constitucionales en el sexto día de haberse abierto las sesiones del periodo ordinario que siga al en que se propusieron la reforma o reformas. La comisión presentará dictamen a la Cámara a más tardar, dentro de un mes de haber recibido el expediente, y se procederá a la discusión conforme al reglamento si hubiere nueve diputados presentes por lo menos, necesitándose para que dichas reformas formen parte de la Constitución que sean votadas por los mismos nueve diputados.

De su análisis llegamos a la conclusión de que es una Constitución rígida, en virtud de que el procedimiento para reformarla difiere y es más difícil del que se sigue cuando se trata de una ley ordinaria.<sup>42</sup>

Los factores que determinan la rigidez o flexibilidad de una Constitución son tres: el primero por quienes intervienen en su aprobación, el segundo por la votación requerida, y el tercero por el lapso que debe pasar entre la iniciativa, la discusión y la aprobación.<sup>43</sup>

La rigidez de esta Constitución se debe a los factores segundo y tercero, es decir, la discusión se llevaría a cabo hasta el siguiente

<sup>42</sup> Véase Bryce, James, *Constituciones flexibles y Constituciones rígidas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

<sup>43</sup> Rodríguez Vázquez, Miguel Ángel, *Elementos para la elaboración de una teoría de la Constitución Política del Durango*, Durango, Universidad Juárez del Estado de Durango, 1992, p. 184.

te periodo ordinario de sesiones, pues en el que se presentara, que podía ser cualquiera, sólo se mandaría publicar en la prensa, así como comunicar al gobernador y al Supremo Tribunal de Justicia para que emitieran su juicio, y hasta el segundo se discutiría, además se requería una votación de al menos nueve diputados. Todavía no se incluía lo relativo a la aprobación por los ayuntamientos, como actualmente se exige.

## VI. DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

El poder estaba dividido en órganos diferentes, lo cual es un sector de la protección constitucional; asimismo, en ésta podemos ubicar el procedimiento dificultado de reformas, y al igual que en todo el siglo XIX se previó también el procedimiento para fincar responsabilidades. Todos estos medios para defender a la ley fundamental local se explicaron en el capítulo segundo.